Instituto Nacional de Metrología de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 092

(2025-04-02)

"Por la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal del Contrato No. 135 de 2024 suscrito entre INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS y El INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA"

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Carta Política, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 4175 de 2011 y el Decreto 062 de 2021, la Resolución No. 009 del 14 de enero de 2025 mediante la cual se delega una función y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 2º del Decreto 4175 de 2011, califica al Instituto Nacional de Metrología como una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, científico y de investigación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dispone el procedimiento que deben llevar a cabo las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en caso de evidenciar un posible incumplimiento contractual.

Que mediante Resolución No. 009 del 14 de enero de 2025, la Directora general delegó en el Secretario General del Instituto Nacional de Metrología INM, la función de adelantar y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con relación al Contrato No. 135 de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2024, a través de la plataforma transaccional SECOP II, el Instituto Nacional de Metrología suscribió contrato en la modalidad de contratación directa No. 135 de 2024 con la empresa INSTRUMENTOS Y

MEDICIONES INDUSTRIALES SAS - INSYMED SAS, por un valor de cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos ($43.857.450) m/cte con el objeto de: *"ADQUIRIR UN INDICADOR DE TEMPERATURA, MARCA ACCUMAC, MODELO: AM8060 Y DOS (2) SONDAS PRT PT100 MARCA: ACCUMAC Y MODELO: 1730-12. PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS DE APTITUD.Y COMPARACIONES INTERLABORATORIOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA"*.

2. El contrato No. 135 de 2024 cumplió con los requisitos de ejecución del contrato el día 17 de septiembre de 2024, tal y como se observa en el acta de inicio publicada en la plataforma SECOP II, la cual fue suscrita por la señora Lida Velandia Rey como Supervisora y por el señor Mauricio Ferro Vargas en calidad de representante legal de la empresa contratista.

3. Las obligaciones específicas del Contrato No. 135 del año 2024, contenidas en la cláusula 6 fueron las siguientes:

a) *Entregar en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12, el cual debe ser nuevo y estar en su empaque original. No se aceptará que el equipo este usado, sea remanufacturado o se encuentre en malas condiciones de empaque, el equipo deberá estar libre de defectos e imperfecciones y debe cumplir con las especificaciones técnicas descritas en los documentos del proceso, de acuerdo con las normas de calidad so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.*

b) *El equipo debe entregarse con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación. Estos documentos pueden ser en inglés o español y debe entregarse una copia en medio magnético.*

c) *Asumir los costos y demás gastos ocasionados con la entrega y traslado del equipo a las instalaciones del INM.*

d) *El contratista asume el riesgo del equipo hasta que realice la entrega efectiva en las instalaciones del INM. Es decir, el INM no se hará responsable por cualquier contratiempo o daño que sufra el equipo durante el transporte, fuera o dentro del INM, hasta su entrega a satisfacción.*

e) *El termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12 deberá contar con garantía mínima de 12 meses por defectos de fabricación.*

f) *Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato y de la cotización presentada por el contratista*

4. De acuerdo con lo pactado en la Cláusula 1 del contrato, el plazo total del mismo fue de 2 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución es decir el 17 de septiembre de 2024, y finalizó su plazo de ejecución el 17 de noviembre de 2024, durante este lapso fungió como supervisora la funcionaria Lida Velandia Rey.

5. La supervisora del contrato realizó el informe de supervisión 01 del contrato 135 en la fecha 25 de septiembre de 2024 y de acuerdo con la Cláusula 3 del contrato, se realizó el pago del anticipo por el 50% del valor del contrato que

corresponde a la suma VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE ($21.928.725,00), con el fin de que el contratista sufragara los gastos de importación y nacionalización de los bienes. Previo a realizar el pago, se verificó el cumplimiento de los requisitos del contrato: entrega de la factura respectiva por el contratista, informe de supervisión y la certificación de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

6. Una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato es decir el 17 de noviembre de 2024, la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS – INSYMED SAS no entregó el INDICADOR DE TEMPERATURA, MARCA ACCUMAC, MODELO: AM8060 Y DOS (2) SONDAS PRT PT100 MARCA: ACCUMAC Y MODELO: 1730-12.

7. El 30 de diciembre de 2024 la supervisora del contrato la señora Lida Velandia Rey, presentó informe final de ejecución del contrato No. 135 de 2024 en el que indicó que en virtud de que no se dio cumplimiento al contrato, no se aprobaba por parte del supervisor la realización del pago final por valor de $21.928.725, con cargo al RP número 38524. De igual manera, indicó que durante la ejecución del contrato se presentaron las siguientes situaciones anormales:

a) El contratista no entregó el instrumento de medición establecido en el objeto del contrato "ADQUIRIR UN INDICADOR DE TEMPERATURA, MARCA ACCUMAC, MODELO: AM8060 Y DOS (2) SONDAS PRT PT100 MARCA: ACCUMAC Y MODELO: 1730-12. PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS DE APTITUD.Y COMPARACIONES INTERLABORATORIOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA ", en los plazos establecidos en la cláusula 1.

b) No dio aviso al supervisor del contrato como se estipula en el literal g de la cláusula 5. *"Avisar al INM dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en la no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos del INM"*, con el fin de tomar las medidas necesarias para una ejecución adecuada del contrato en los plazos establecidos.

De igual manera se indicó en el informe que:

"El contratista no dio cumplimiento a la cláusula 5, correspondiente a las obligaciones generales, ya que no actuó con responsabilidad durante la ejecución del contrato. En particular, no proporcionó información clara y precisa sobre la fecha de entrega del termómetro digital de precisión de dos canales Accumac Código E-02-F-011 Versión 07 Página 8 de 10 AM8060 y las dos sondas PRT Pt1001730-12, lo que condujo a que no se cumpliera el objeto del contrato.

El contratista tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones formuladas por mí, como supervisor del contrato, para asegurar la entrega satisfactoria del bien y no adelantó los trámites necesarios y de manera oportuna para cumplir con los requisitos previos para la ejecución del contrato. Tampoco se cumplió con la cláusula 6, relativa a las obligaciones específicas del contratista, más

exactamente en lo señalado en el literal a) el cual reza los siguiente "Entregar en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12, el cual debe ser nuevo y estar en su empaque original. No se aceptará que el equipo este usado, sea remanufacturado o se encuentre en malas condiciones de empaque, el equipo deberá estar libre de defectos e imperfecciones y debe cumplir con las especificaciones técnicas descritas en los documentos del proceso, de acuerdo con las normas de calidad so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.", al no entregar el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y las dos sondas PRT Pt1001730-12.

De igual forma como consecuencia de lo anterior se evidencia el incumplimiento en el literal b) el cual reza lo siguiente "El equipo debe entregarse con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación. Estos documentos pueden ser en inglés o español y debe entregarse una copia en medio magnético." Este incumplimiento causó un perjuicio al no realizarse la entrega oportuna del instrumento de medición, lo cual afectó la ejecución del ensayo de aptitud EA en calibración de un termómetro digital con PRT-Pt100, código 24-INM-EA-07, programado para los meses de noviembre y diciembre de 2024.

Este retraso impactó negativamente la prestación del servicio a los laboratorios interesados, en particular al laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que obligó a modificar el contrato 085-SG-2024 que INM tiene suscrito con esa entidad para prorrogar su plazo de ejecución. Este impacto se ve agravado por el hecho del esfuerzo significativo que realizó el INM para suscribir el contrato dado que el Instituto de Medicina Legal no participaba ensayos de aptitud con el INM desde el año 2014, en el cual se organizó el EA con la participación de 7 laboratorios acreditados más. Los ensayos de aptitud responden al ciclo de acreditación, es decir, deben realizarse según la frecuencia con que se da la renovación de la acreditación.

El ensayo de aptitud que antecede a este organizado para 2024 se realizó en el año 2021 con la participación de 10 laboratorios acreditados. Actualmente se cuenta con 10 laboratorios acreditados a los que requieren la participación en ensayos de aptitud de acuerdo con los requisitos en el numeral 7.7.2. de la norma ISO/IEC 17025:2017. Estas cifras son la muestra de los laboratorios afectados por la no realización del ensayo de aptitud en esta vigencia. Al no poder abrir el ensayo de aptitud también se afectaron los ingresos por venta de servicios del INM pues no fue posible ofertar el servicio a nuevos participantes ni recibir el pago de los laboratorios que ya habían manifestado su interés de participar. Estos ensayos de aptitud son necesarios para evaluar el desempeño de los resultados de las mediciones de los laboratorios que prestan servicios de calibración con termómetros digitales PRT-100, los cuales por sus características técnicas y prácticas son utilizados ampliamente en la industria y laboratorios secundarios que, a su vez, verán afectada la trazabilidad de sus calibraciones y la confiabilidad de sus mediciones."

Que se presenta a la ordenadora del gasto el Informe de supervisión especial al contrato No. 135 del 2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, documento en el cual se detalla uno a uno, cada uno de los hallazgos encontrados desde la etapa

precontractual hasta la etapa poscontractual relacionados con el contrato en mención, a su vez como resultado del informe especial de supervisión, se presenta como recomendación a la ordenadora del gasto "requerir a título de cláusula penal pecuniaria por incumplimiento del contrato de las obligaciones adquiridas por parte del contratista la Clausula 15 que reza lo siguiente: "El Instituto Nacional de Metrología podrá en caso de incumplimiento parcial, imperfecto o inoportuno del contrato o de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA, podrá requerir a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato, suma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, EL INM hará efectiva previa declaratoria del incumplimiento a través de acto administrativo debidamente motivado, directamente por compensación de los saldos que adeude al contratista si los hubiere, o mediante cobro de la garantía única de cumplimiento, o si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva."

8. Con fundamento en lo anterior, se dio inicio al procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con relación al Contrato No. 135 de 2024.

II. DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se enviaron las citaciones correspondientes, con mención expresa y detallada de los hechos que la soportaron, acompañada del informe especial de supervisión en el que se sustentó la actuación, con los soportes del caso y con la debida enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse, a los interesados INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INSDUTRIALES SAS, en calidad del ex contratista investigado y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de compañía aseguradora del contrato No 135 de 2024, según lo pactado en el Contrato No. 135 de 2024 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No 4018408-5 del 13 de septiembre de 2024.

a) Citación

Se remitió citación el día 12 de febrero de 2025 desde el correo de notificaciones@inm.gov.co a los correos electrónicos del representante legal del contratista (ferro.mauricio@insymed.com) y a la compañía aseguradora (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y<servicioalcliente@suramericana.com.co>), informando que la audiencia se llevaría a cabo el día 19 de febrero de 2025 a las 14:30 horas.

En el documento mediante el cual se citó a las partes a la audiencia regulada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se relacionaron los antecedentes fácticos, las normas presuntamente violadas y los fundamentos de derecho y del procedimiento administrativo sancionatorio, así como los cargos formulados.

En el mencionado escrito se hizo énfasis en las circunstancias que originaron el procedimiento como lo son la celebración del contrato, los puntos a resaltar en el informe que dan cuenta de circunstancias que valoradas en conjunto pueden derivar en un posible incumplimiento contractual.

b. Desarrollo de la audiencia art. 86 ley 1474 de 2011

En la fecha y hora convocadas, esto es, el 19 de febrero de 2025 a las 14:30 horas, se llevó a cabo la audiencia y en la misma se siguió con el trámite dispuesto en la precitada norma en la cual se pusieron de presente las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, enunciando las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

A la audiencia, a pesar de haber sido citada en debida forma, no asistió representante alguno de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien emitió la póliza No 4018408-5 del 13 de septiembre de 2024, la cual aportó el contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS – como seguro de cumplimiento contractual.

En el desarrollo de la audiencia, se presentó como apoderado de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS el abogado Avelino Plazas Figueredo portador de la T.P 228347 a quien se le concedió poder de manera verbal en la misma audiencia por parte de la señora Adriana Salazar Cárdenas, por lo que se le reconoció como apoderado de la empresa contratista. A continuación, se le concedió el uso de la palabra al contratista para que presentara sus descargos, haciéndole énfasis en la posibilidad que tenía de pronunciarse extensamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la ejecución del contrato No. 135 de 2024, al igual que solicitar pruebas o solicitar un receso o una suspensión de la audiencia si lo consideraba conveniente en ejercicio de su derecho de defensa.

En ese momento tomó el uso de la palabra Adriana Salazar – Represente Comercial de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S, quien tal como consta en el acta de la audiencia, relacionó los eventos que adelantó la compañía para efectuar la entrega de los ítems del indicador y los sensores enfatizando y dando importancia a su interés en la entrega a satisfacción de los bienes, de mantener siempre la comunicación con el Instituto y toda su voluntad para para la mejor solución a este contrato.

Luego tomó el uso de la palabra el apoderado de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S e indicó que: en el numeral quinto del informe del supervisor se hizo referencia a unos anexos, que son los estudios previos, clausulado del contrato, acta de inicio, informe final de ejecución y supervisión del contrato, comunicaciones por correo y *WhatsApp* con el contratista, correos, contrato Medicina Legal, resolución 81 del Instituto Medicina Legal, sin embargo no se remitieron al contratista documentos como los estudios previos, las comunicaciones por correo y *Whatsapp*, por tanto, solicitó la suspensión de la audiencia para que se alleguen dichos documentos.

Por lo anterior, se observó la necesidad de enviar la totalidad de los documentos que hizo mención el apoderado del contratista, por lo que se suspendió la audiencia con el propósito de allegar los documentos, esto en aras de garantizar el principio

de defensa y contradicción y el principio del debido proceso y lo señalado en el artículo 86 del 1474.

La audiencia fue reanudada el 27 de febrero de 2025 a las 14:30 horas, para lo cual se enviaron las citaciones correspondientes el día 20 de febrero de 2025 a los correos electrónicos ya referidos del contratista y de la aseguradora. No obstante, no se hizo presente algún delegado de la compañía aseguradora. En este sesión se le concedió el uso de la palabra al contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S o a su apoderado para presentar sus respectivos descargos frente a la posición esgrimida en el informe por parte de la supervisora del contrato 135 de 2024, por lo cual el Dr. Avelino Plazas Figueredo tomó la palabra y manifestó los descargos de la compañía contratista, tal como obra en el acta de la audiencia, de lo cual se resalta que: i) Cuando se firmó el acta de inicio del contrato ya habían pasado 30 días respecto de la validez de la oferta y lo correcto hubiera sido solicitar una nueva cotización actualizada para cumplir con este parámetro de validez; ii) En el informe de supervisión no se hace mención a la fecha en la que se pagó el anticipo, esto debido a que el anticipo era el insumo para comenzar con el trámite de importación pero esta parte la pasa por alto el instituto y empieza a contar el tiempo es a partir de cuando se suscribió el acta de inicio y no cuando se desembolsó el pago; iii) El anticipo se dio de manera tardía el día 10 de octubre de 2024 y esto retrasó el trámite de importación del equipo, ya que transcurrió un mes desde la suscripción del acta de inicio que fue el 17 de septiembre de 2024, sin embargo el proveedor estaba adelantando algunas gestiones para adelantar el pedido, pero si la empresa no recibe el dinero no puede dar los primeros pasos para la importación del producto; iv) El día 9 de diciembre de 2024 el representante legal de la empresa el señor Mauricio Ferro solicitó una prórroga del contrato por 30 días, pero el INM nunca le dio respuesta; v) Se hizo entrega del equipo el día 24 de enero de 2025, por lo anterior se evidencia que ocurrió una prórroga tacita del contrato, debido a que siempre se indicó a la supervisora que existían pormenores y se mantuvo informada sobre lo que estaba ocurriendo con el trámite de importación del equipo.

En virtud de lo anterior, se procedió a suspender la diligencia y a decretar de oficio las siguientes pruebas:

1) Certificación del área de gestión financiera del Instituto Nacional de Metrología, donde se certifique las fechas de pago, fecha de la obligación presupuestal, se certifique las fechas relacionadas con la presentación de la factura e informe de supervisión para el pago de este anticipo que estaba mencionado en las cláusulas del contrato.

2) Certificación del área de gestión jurídica contractual para que certifique la información que reposa en la plataforma SECOP II sobre fechas de cargue de documentación relacionadas con el pago anticipado.

3) Que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a esta audiencia se establezca entre la supervisora del contrato, la persona que designe el contratista, una persona designada por la Oficina de control Interno e inclusive la subdirectora de servicio Metrológicos y Relación con el Ciudadano - SSMRC, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos del elemento que figura dentro del objeto del contrato 135 el 2024, y el cual está en calidad de custodia en las instalaciones de la SSMRC

Se informó que una vez se surtieran las respectivas pruebas decretadas, de estas se correría traslado a las partes para los fines pertinentes, por lo que se procedió

a suspender la audiencia y se quedaría en espera de la comunicación de una nueva fecha para continuar con la respectiva diligencia.

Cabe resaltar que el día 07 de marzo de 2025 vía correo electrónico se enviaron las pruebas decretadas de oficio y que el correspondiente traslado de las pruebas se surtió desde el 10 de marzo hasta el 12 de marzo de 2025.

El día 20 de marzo de 2025 se dio continuación a la audiencia a las 14:30 horas, para lo cual se enviaron las citaciones correspondientes a los correos electrónicos del contratista y de la aseguradora, en dicha diligencia se hizo presente el apoderado de la compañía de Seguros Generales Suramericana SAS el doctor Jorge Manuel Delgado Rocha, identificado con cedula de ciudadanía 79.556.308 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se procedió a contextualizar al apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS, respecto de las actuaciones surtidas dentro de la presente diligencia, se le informó que esta era la tercera sesión que se realizaba de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011..

En dicha diligencia se dejó de presente que todas las actuaciones que se han surtido dentro del presente tramite, se han enviado a la aseguradora a los correos servicioalcliente@suramericana.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; a su vez se le concedió el uso de la palabra al apoderado del contratista para que presentara sus alegatos sobre la totalidad de la actuación administrativa surtida y se pronunciara respecto de las pruebas de oficio que se decretaron. El Dr. Avelino Plazas ratificó los argumentos presentados en la audiencia anterior y manifestó que no se le habían enviado las pruebas decretadas de oficio en la audiencia del 27 de febrero, por lo que se procedió a compartir pantalla de la funcionaria Paula Alejandra Oviedo Pacheco del INM para que se evidenciara en la audiencia que las pruebas fueron enviadas el día 07 de marzo del presente año al correo del apoderado, bancadeabogados@gmail.com.

El apoderado de la compañía seguros generales SURAMERICANA SAS intervino y presentó los alegatos correspondientes, de igual manera manifestó que se tuvieran en cuenta los alegatos allegados por correo electrónico el mismo día

A su vez, el señor Mauricio Ferro representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, intervino para indicar que es impertinente declarar un incumplimiento del contrato debido a que el equipo está en perfectas condiciones y en perfecto estado, que los elementos que hacen falta como lo son el conector y el manual de funcionamiento del equipo, la empresa los puede hacer llegar de manera inmediata, pero que en todo caso esto no afecta la funcionalidad del termómetro, señalando que la única falla fue que no se entregó a tiempo el equipo.

Escuchados los alegatos del contratista y del apoderado de la compañía de seguros, el Secretario General procedió a suspender la diligencia atendiendo las reglas establecidas del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 y para proferir una decisión de fondo, se señaló como fecha para continuar la audiencia el día 31 de marzo de 2025 a las 15:00 horas para dar la lectura a la decisión respecto del aparente incumplimiento del contrato 135 de 2024, por lo que las partes quedaron comunicados y notificados en estrados.

En el transcurso de los días y por circunstancias administrativas, el delegado de la Dirección General señala nueva fecha para audiencia, esto es para el día 02 de abril de 2025 a las 15:00 horas.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS

a) Intervención de Adriana Salazar y Mauricio Ferro, representantes Comercial y Legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S

La señora Adriana Salazar, la representante comercial de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S manifestó lo que consideró pertinente frente al cumplimiento del contrato 135 de 2024, expresando que el contrato entre la compañía y el instituto comenzó a partir de septiembre de 2024, por lo cual se emitió un acta de inicio y se emitió la respectiva póliza de cumplimiento, su empresa procedió a solicitar el pago del anticipo para poder avanzar con el proceso de importación del equipo, debido a esto se estimó un plazo de 60 días después de realizar el anticipo para entregar el equipo, la supervisora del contrato solicitó la fecha estimada de entrega y la compañía insistió en la necesidad de generar el anticipo para avanzar con las obligaciones establecidas, pero debido al retraso en el pago del anticipo se generaron dificultades debido a la congestión en las agencias logísticas y la entrega se retrasó hasta el mes de diciembre. Destaca que la empresa en todo momento informó sobre el avance del proceso y solicitó una prórroga del contrato pero nunca recibió respuesta alguna por parte del INM, finalmente entregó el equipo en enero del presente año.

El señor mauricio Ferro, representante legal de la prenombrada empresa indicó que no se puede declarar un incumplimiento contractual, toda vez que en la reunión de verificación de requisitos mínimos llevada a cabo el día 04 de marzo de 2025, el equipo funcionaba en perfectas condiciones y medía correctamente. Respecto a lo que se menciona en el acta de la reunión de esa fecha de que no se evidencia uno de los conectores ni el manual de funciones, aclaró que esto se puede entregar inmediatamente, pero que efectivamente el equipo cumplía con todas las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto, y que la única falla fue no entregar el equipo a tiempo.

b) Intervención del Dr. Avelino Plazas Figueredo, apoderado de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S

Indicó que la demora en la entrega del equipo obedeció al pago tardío del anticipo por parte del INM, sabiendo que este pago era necesario para empezar con el trámite de importación y nacionalización del termómetro objeto del contrato, a su vez insistió que existió una "prórroga tacita" del contrato debido a que la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S en todo momento informó a la supervisora del contrato las demoras que existieron en el trámite de importación. Así mismo, señaló que el 9 de diciembre de 2024 se solicitó una prórroga pero nunca obtuvieron repuesta por parte de la entidad, por lo que se evidencian inconsistencias en la ejecución del contrato por parte y parte. Recalcó el apoderado que existió una prórroga tácita del contrato toda vez que como lo había mencionado, la supervisora del contrato siempre tuvo conocimiento de los inconvenientes que se presentaron en la importación del equipo.

Además, argumenta que el instituto tomó el acta de inicio del contrato como el principio del inicio de este, cuando lo correcto es que hubiera sido a partir del anticipo, por eso se llama anticipo, porque es antes de realizar cualquier actuación, por lo que no se puede exigir un pleno cumplimiento del contrato por parte del contratista cuando de alguna manera también existió incumplimiento de la entidad en ese sentido.

c) Intervención del Dr. Jorge Delgado Rocha, apoderado de la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A.S

Manifestó que la aseguradora coadyuva los argumentos del contratista y destacó la importancia de considerar el principio de tipicidad de la sanción, que requiere un análisis de la conducta del contratista para determinar si hubo culpa o dolo. A su vez señaló que la entidad no cumplió con el pago del anticipo, lo que constituye una excepción de contrato no cumplido ya que la jurisprudencia establece que el acreedor debe cumplir con sus obligaciones antes de exigir al deudor.

El apoderado de la aseguradora también destacó la importancia de la proporcionalidad de la sanción, sugiriendo que se utilice una ecuación financiera para determinar objetivamente el monto de la sanción. Finalmente, la aseguradora recordó que según la Ley 80 de 1993 y la póliza de seguros, se establece una compensación de los saldos a favor del contratista en caso de imposición de una sanción.

Aunado a lo anterior, el apoderado presentó los siguientes argumentos en el documento allegado por correo electrónico el 20 de marzo de 2025:

- La citación a la audiencia no cumplió con el lleno de requisitos del artículo 86, literal a) de la Ley 1474 de 2011, según la cual, en los pliegos se debe hacer mención expresa y detallada de los hechos que soportan la actuación administrativa, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, y se deben enunciar las normas presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, lo cual a su juicio no ocurrió en el presente caso. Además, aduce que el pliego no debe edificarse únicamente sobre el informe del supervisor.
- La entidad manifiesta que existe un presunto incumplimiento por parte del contratista, pero debe tener en cuenta que el contratista dio avance al objeto contractual en la medida de sus posibilidades, que no hubo intención del contratista en generar retrasos y que se presentaron eventos o circunstancias externas que escaparon de su voluntad.
- La responsabilidad objetiva está proscrita en el derecho administrativo y que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para imponer sanciones por infracciones administrativas se debe demostrar el perjuicio ocasionado a la administración, lo cual señala no se encuentra demostrado en el presente caso, como tampoco se encuentra demostrado que el contratista haya actuado con culpa o dolo.
- La entidad debe demostrar en forma clara y precisa el perjuicio dado que en todo contrato de seguro se deben acreditar y cuantificar los perjuicios por el carácter indemnizatorio del mismo.
- La responsabilidad de la seguradora se debe limitar al monto del valor asegurado por el amparo que se pretenda afectar.
- En caso de que la entidad decida declarar el incumplimiento del contrato, debe tener en cuenta la proporción del incumplimiento, pues mal haría al hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal pactada si no se establece el porcentaje del presunto incumplimiento.

IV. PRUEBAS

A) Clausulado del Contrato 135 de 2024

En el Clausulado del Contrato 135 de 2024, se estipula expresamente en la cláusula primera que el plazo de la ejecución del contrato será de dos meses

contados a partir del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejecución y firma del Acta de Inicio, requisitos que se perfeccionaron el día 17 de septiembre de 2024, fecha en la cual se firmó la respectiva acta de inicio.

En La cláusula 3 se estipuló la siguiente forma de pago:

- Un pago anticipado por el 50% del valor del contrato que corresponde a la suma VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE ($21.928.725,00), con el fin de que el contratista sufrague los gastos de importación y nacionalización de los bienes una vez perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del contrato, previa entrega de la factura respectiva por el contratista, informe de supervisión y la certificación de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y contribuciones parafiscales.

- Un segundo pago por el 50% restante del valor total del contrato es decir la suma VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE ($21.928.725,00) incluido IVA y los demás impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos, Previa presentación de la factura, la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor designado por el INM, la certificación de ingreso a almacén y la certificación de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y contribuciones parafiscales, según el porcentaje establecido en la Ley, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

En la cláusula 5 *"OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA",* se establecen entre otras, las siguientes: en el literal b) Cumplir con el objeto y las obligaciones del contrato; c. Tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que formule el supervisor del contrato con el fin de que el bien se entregue a entera satisfacción de la Entidad; g. Avisar al INM dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en la no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos del INM.

De la cláusula 6 relativa a las obligaciones específicas del contratista, se resaltan las siguientes: a) Entregar en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12, el cual debe ser nuevo y estar en su empaque original. No se aceptará que el equipo este usado, sea remanufacturado o se encuentre en malas condiciones de empaque, el equipo deberá estar libre de defectos e imperfecciones y debe cumplir con las especificaciones técnicas descritas en los documentos del proceso, de acuerdo con las normas de calidad so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley; b) El equipo debe entregarse con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación. Estos documentos pueden ser en inglés o español y debe entregarse una copia en medio magnético; c) Asumir los costos y demás gastos ocasionados con la entrega y traslado del equipo a las instalaciones del INM.

B) Acta de inicio del contrato 135 de 2024

El acta de inicio fue suscrita el día 17 de septiembre de 2024, tanto por la supervisora, Lida Velandia Rey, como por Mauricio Ferro Vargas en calidad de representante legal de la empresa contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS - INSYMED SAS.

En la misma se reitera el objeto, el plazo de ejecución y el valor del contrato, así como las obligaciones específicas a cargo del contratista, entre otras cosas.

C) Informe Emitido por la supervisora del Contrato 135 de 2024 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Se evidencia en el informe que el contratista una vez vencido el plazo de ejecución del contrato no entregó el equipo establecido dentro del objeto contractual, por lo tanto no dio cumplimiento a la cláusula 5, correspondiente a las obligaciones generales, ya que no actuó con responsabilidad durante la ejecución del contrato, en particular, no proporcionó información clara y precisa sobre la fecha de entrega del termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y las dos sondas PRT Pt1001730-12, lo que condujo a que no se cumpliera el objeto del contrato.

De igual forma se señala, que el contratista tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones formuladas por la supervisora del contrato, para asegurar la entrega satisfactoria del bien y no adelantó los trámites necesarios y de manera oportuna para cumplir con los requisitos previos para la ejecución del contrato.

Manifiesta que tampoco se cumplió con la cláusula 6, relativa a las obligaciones específicas del contratista, más exactamente en lo señalado en el literal a) el cual reza los siguiente *"Entregar en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12, el cual debe ser nuevo y estar en su empaque original. No se aceptará que el equipo este usado, sea remanufacturado o se encuentre en malas condiciones de empaque, el equipo deberá estar libre de defectos e imperfecciones y debe cumplir con las especificaciones técnicas descritas en los documentos del proceso, de acuerdo con las normas de calidad so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley."*, al no entregar el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y las dos sondas PRT Pt1001730-12.

De igual forma como consecuencia de lo anterior, concluye que se evidencia el incumplimiento en el literal b) el cual reza lo *siguiente "El equipo debe entregarse con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación. Estos documentos pueden ser en inglés o español y debe entregarse una copia en medio magnético."*

Indica que este incumplimiento causó un perjuicio al no realizarse la entrega oportuna del instrumento de medición, lo cual afectó la ejecución del ensayo de aptitud EA en calibración de un termómetro digital con PRT-Pt100, código 24-INM-EA-07, programado para los meses de noviembre y diciembre de 2024.

También señala que este retraso impactó negativamente la prestación del servicio a los laboratorios interesados, en particular al laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que obligó a modificar el contrato 085-SG-2024 que INM tiene suscrito con esa entidad para prorrogar su plazo de ejecución. Este impacto se ve agravado por el hecho del esfuerzo significativo que realizó el INM para suscribir el contrato dado que el Instituto de Medicina

Legal no participaba en ensayos de aptitud con el INM desde el año 2014, en el cual se organizó el EA con la participación de 7 laboratorios acreditados más.

D) Solicitud De Prorroga por Parte del Contratista

Correo de fecha 9 de diciembre de 2024 enviado por la representante comercial de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S, en el que el contratista solicitó una prórroga del contrato No. 135 de 2024, solicitud que se realizó de manera extemporánea teniendo en cuenta que el plazo para la ejecución del contrato finalizó el día 17 de noviembre de 2024.

E) Acta de Verificación Cumplimiento de Especificaciones Técnicas Mínimas Del Equipo – Contrato 135 de 2024.

Teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2024 se procedió a decretar de oficio que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a dicha diligencia se estableciera entre la supervisora del contrato, la persona que designe el contratista, una persona designada por la Oficina de control Interno e inclusive la subdirectora de servicio Metrológicos y Relación con el Ciudadano - SSMRC, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos del elemento que figura dentro del objeto del contrato 135 el 2024, y el cual está en calidad de custodia en las instalaciones de la SSMRC; el día 04 de marzo de 2025 se llevó a cabo dicha reunión, de la cual se realizó la respectiva acta que fue remitida al contratista junto con las demás pruebas que se ordenaron de oficio para que se pronunciará respecto a ellas en el término de tres días, cumplido este plazo el contratista no se pronunció.

Del acta de la reunión de verificación de requisitos mínimos se destaca lo siguiente:

"Se debe notar que uno de los sensores de temperatura debe tener conexión 4 hilos mientras que el otro debe tener conexión 8010 Connector (o5-pi plug) con el objetivo de que este pueda ser conectado al indicador Accumac, am8010 del que ya se dispone el Instituto Nacional de Metrología" (sic).

De la misma manera, en las especificaciones técnicas, se evidencia entre otras cosas:

Especificación del segundo sensor PRT Pt100 ✓ Resistencia nominal: 100 Ω. ✓ Intervalo de medición : -200 °C a 420 °C. ✓ Exactitud: < 0.012 °C a 0.01 °C. ✓ Deriva < 0.01 °C después de 100 horas a 420 °C. ✓ Conexión: **(8010 Connector o** 5-pin plug) ✓ Dimensiones: Diámetro: 6.35 mm, largo =305 mm. ✓ Calibración: - Certificado de fábrica Estuche rígido para transporte de acuerdo con el largo de la sonda.	**No Evidenciado en la caja el tipo de Conexión (8010 connector o 5-pin plug) solicitado en el contrato**
Perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12	**Evidenciado en la caja**

El equipo debe entregarse con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación	**No Evidenciado en la caja**

Finalmente se concluye que: *"El termómetro digital de precisión de dos canales ACCUMAC AM806 y dos sondas PRT Pt100 1730-12 una conexión 4 hilos se encuentra caja revisada y el conector 5 pines el cual no se encuentra dentro de la caja."*

F) Certificación del Área de Gestión Financiera del Instituto Nacional De Metrología.

En esta certificación se pueden evidenciar las fechas de pago, fecha de la obligación presupuestal, las fechas relacionadas con la presentación de la factura e informe de supervisión para el pago de este anticipo que estaba mencionado en las cláusulas del contrato, así:

- Factura de venta del proveedor: EIMI526 del 18 de septiembre de 2024.
- Fecha de radicación del correo de los documentos por parte del supervisor ante el área financiera: 25 de septiembre de 2024.
- Número de Obligación SIIF: 132524 de fecha 03 de octubre de 2024.
- Orden de pago SIIF: 367128724 con fecha de pago el 07 de octubre de 2024

G) Certificación del Área de Gestión Jurídica Contractual de la Información que Reposa en la Plataforma SECOP II

Según consta en esta certificación, se realizó consulta en la plataforma SECOP II de Colombia Compra Eficiente, la cual arrojó que la factura fue presentada el 18 de septiembre de 2024 y que esta fue aprobada el 25 de septiembre del mismo año, información que coincide con la información reportada desde el área financiera.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos expuestos en los descargos y en los alegatos de conclusión por parte de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S, a través de su apoderado, sus representantes legales y los alegatos esgrimidos por el apoderado de la compañía Seguros Generales SURAMERICANA.

1. Del Procedimiento Establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

A través de la Ley 1474 de 2011, se dispuso el artículo 86 como un mecanismo procesal mediante el cual las entidades sometidas al estatuto general de la contratación de la administración pública tienen la facultad de declarar incumplimientos en materia contractual, siéndole permitido, además, cuantificar los perjuicios a que haya lugar, imponer multas y sanciones e incluso hacer efectiva la cláusula penal si fue pactada en el contrato.

En ese sentido, se otorga una facultad que permite que las entidades estatales autoregular sus actuaciones, incluyendo la declaratoria de incumplimiento, la cual debe efectuarse de manera oportuna, continua, eficiente, eficaz y en sintonía con el ordenamiento jurídico nacional, no obstante, el legislador no establece un procedimiento específico para llevar a cabo la audiencia de incumplimiento, ni términos o límites en el tiempo.

El INM ha hecho lo propio, por medio del proceso que se ha adelantado, en el cual se ha escuchado al excontratista presuntamente incumplido, y se han valorado conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas solicitadas decretadas de oficio y a petición de parte.

El procedimiento se ha desarrollado prestando especial atención a los principios del debido proceso, transparencia, eficacia, celeridad entre otros; haciendo referencia al debido proceso, la administración debe garantizar al contratista el derecho de representación, defensa y contradicción.

2. Del cumplimiento de los requisitos del art. 86 de la ley 1474 de 2011.

Según el escrito de descargos presentado por el apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS en audiencia llevada a cabo el día 20 de marzo de 2025, este manifiesta que la citación a la audiencia no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 86 literal a) de la ley 1474 de 2011, toda vez que presuntamente no se hizo mención expresa y detallada de los hechos que soportan dicha citación, ni se adjuntó el informe de supervisión en el que se sustente la actuación, toda vez que estos elementos resultan necesarios para atender la defensa tanto del contratista como de la aseguradora, lo cual se echa de menos , pues no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ni siquiera se hizo mención a hechos externos, y en tal sentido, la entidad no podría imponer una sanción al contratista bajo el supuesto de una responsabilidad objetiva.

Respecto a lo anterior, es de aclarar que el Instituto Nacional de Metrología desde que realizó la primera citación para llevar a cabo la audiencia por el presunto incumplimiento del contrato 135 de 2024, es decir la citación enviada el 12 de febrero de 2025 tanto al contratista como a la compañía de seguros, ha cumplido con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, adjuntando a la citación el informe de supervisión que dio origen a la presente actuación y detallando los hechos en tiempo, modo y lugar, normas presuntamente violadas, consecuencias del presunto incumplimiento, entre otras; situación que de igual manera se puso de presente en la audiencia llevada a cabo el día 20 de marzo del presente año, en donde se le indicó al apoderado de la aseguradora que todas las citaciones a las audiencias y los documentos que obran como pruebas dentro del proceso se enviaron a los correos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y servicioalcliente@suramericana.com.co.

3. En cuanto al plazo contractual

El contratista señala que existió una "prórroga tacita" del contrato debido a que la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S en todo momento informó a la supervisora del contrato las demoras que existieron en el trámite de importación.

Argumenta que la validez de la oferta presentada era de 30 días por lo que para la fecha en que se suscribió el acta de inicio, la misma ya no estaba vigente, resaltando que las condiciones señaladas por el contratista están sustentadas en las condiciones especiales del mercado que contienen factores que no son susceptibles de ser modificadas.

De la misma manera, expresa que el 9 de diciembre de 2024 se solicitó una prórroga, pero nunca obtuvieron repuesta por parte de la entidad, por lo que se evidencian inconsistencias en la ejecución del contrato por parte y parte.

Con relación a la prórroga tácita o automática del contrato estatal la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en su concepto C-112 de 2024, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(…) La Ley 80 de 1993 no reguló ningún aspecto de las prórrogas automáticas, como lo hizo el Decreto 222 de 1983, de manera que no las prohibió, ni las permitió explícitamente. A pesar del silencio que guardó la Ley 80 de 1993 sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado siguió considerando* ***que el ordenamiento jurídico colombiano proscribía la estipulación de cláusulas de prórrogas automáticas de los contratos estatales****, esto es, se siguió el derrotero trazado por el precedente citado. Así, en una sentencia del 26 de febrero de 2015, la Subsección A de la Sección Tercera anuló una cláusula de prórroga automática de un contrato de arrendamiento, al considerar que estas estipulaciones violan la ley, inclusive en vigencia de la Ley 80 de 1993.*
>
> *(…)* ***son muchos los cuestionamientos que proceden frente a la prohibición general y plana de pactar prórrogas automáticas en los contratos estatales; por ahora, basta indicar que si en ciertos casos es razonable y conveniente pactarlas, ello lo permite la autonomía de la voluntad y no existe una prohibición específica que limite esa actuación****, ¿cómo sostener que no es posible pactar prórrogas automáticas? Se reitera la conclusión, el principio es que sí pueden pactarse ese tipo de prórrogas;* ***sin embargo, su legalidad puede desvirtuarse en el caso concreto, dependiendo de las circunstancias, y en atención a la posible vulneración de principios de la contratación pública o por la existencia de una desviación de poder, o por desconocerse una prohibición, regla o limitación concreta que incida en esta posibilidad, pero ello solo se constatará en un análisis específico de cada caso en concreto.***
> *(…)*
> *La Ley 80 de 1993 no prohíbe pactar cláusulas de prórrogas automáticas en los contratos estatales, como sí lo hacía el Decreto Ley 222 de 1983; sin embargo, para determinar, frente al caso concreto, si es legal pactar esta cláusula se deben atender las restricciones, requisitos o limitaciones contenidas en el EGCAP, en particular: en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sobre la prohibición de adicionar contratos en más del 50% el valor inicial expresado en salarios mínimos; el deber de adelantar procesos de selección en los términos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el deber de contar con disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de los requisitos que consagra la Ley Orgánica del Presupuesto para comprometer vigencias futuras, al igual que el cumplimiento de los demás requisitos derivados del EGCAP (…)"*

De acuerdo con lo señalado en el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenemos que hay un sector mayoritario de la alta corporación que considera que en materia de contratación estatal no está permitido pactar la prórroga automática del contrato y un sector minoritario de la corporación señala que sí es posible pactarlas; no obstante no se puede perder de vista que según esta segunda tesis, para que opere la prórroga automática o "tácita" del contrato, se requiere que las partes previamente lo hayan acordado y que esta cláusula se haya incluido en el contrato, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues en el contrato No. 135 de 2024 no se dijo nada sobre la prórroga automática o tácita, por lo que no puede el contratista interpretar por iniciativa propia que el contrato se había prorrogado tácitamente.

Ahora bien, en cuanto al plazo del contrato No. 135 de 2024, se encuentra que la cláusula 1, se acordó lo siguiente:

> *"El plazo de ejecución será de dos (2) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejecución y firma del Acta de Inicio, lo anterior sin exceder la vigencia 2024."*

En este sentido, es claro que las partes acordaron expresamente que el plazo para la entrega de los elementos adquiridos era de dos (2) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio luego de dar cumplimiento a los requisitos para su ejecución, independientemente de las condiciones señaladas por el proveedor de la cotización, la cual constituye un documento preparatorio para la elaboración y suscripción del contrato. En consecuencia, es claro que el contrato finalizaba su ejecución el 17 de noviembre de 2024 dado que el acta de inicio fue suscrita el 17 de septiembre de 2024 tanto por la supervisora como por el representante legal de la empresa contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS- INSYMED SAS.

En segundo lugar, con relación al argumento de que el 09 de diciembre de 2024 se solicitó la prórroga del contrato, se debe precisar que para esta fecha el plazo del contrato ya había finalizado, por lo que en este momento no era procedente realizar la mencionada prórroga, pues para poder efectuar cualquier tipo de modificaciones al contrato es necesario que este se encuentre vigente, de lo contrario, se estaría actuando en contra de las previsiones contenidas en la Ley 80 de 1993 y en los principios de la contratación estatal.

Aunado a lo anterior, el contratista no puede alegar un desconocimiento de lo pactado en el contrato 135 de 2024, específicamente en cuanto al plazo de ejecución del mismo, toda vez que de acuerdo con la información que reposa en la plataforma transaccional SECOP II, el 09 de septiembre de 2024 el representante legal de la empresa contratista aprobó el contrato y adicionalmente, el 17 de septiembre de 2024 suscribió el acta de inicio de lo cual se deriva que el contratista tenía pleno conocimiento del contrato y su clausulado.

De igual manera se debe resaltar que las partes no sólo se obligan a lo expresamente pactado, sino también a los deberes o mandatos que se desprenden del acuerdo contractual, de la naturaleza de la obligación y de la ley. Por lo anterior, es importante destacar que, según el artículo 1602 del Código Civil el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo tanto, tanto el contratante como el contratista están obligados a cumplir estrictamente con las prestaciones acordadas y con los deberes legales establecidos.

4. Del pago anticipado.

El contratista manifiesta que la demora en la entrega del equipo obedeció al pago tardío del anticipo por parte del INM, pues tal como se le informó a la supervisora del contrato, se había estimado un plazo de 60 días contados a partir de este pago para entregar el equipo, hecho que la entidad pasa por alto y comienza a contar el tiempo desde la fecha de suscripción de la fecha de inicio y no desde la fecha en que se pagó el anticipo, lo cual ocurrió el 10 de octubre de 2024

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato No. 135 de 2024, se acordó que se haría un pago anticipado por el 50% del valor del contrato que corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE**

($21.928.725,00), con el fin de que el contratista sufrague los gastos de importación y nacionalización de los bienes, "*…una vez perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del contrato, previa entrega de la factura respectiva por el contratista, informe de supervisión y la certificación de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y contribuciones parafiscales.*"

Los requisitos para el pago señalado en la cláusula fueron cumplidos el 25 de septiembre de 2024, fecha en la cual la supervisora cargó los documentos en SECOP y radicó los documentos ante el área financiera como consta en el certificado emitido por dicha área como parte de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia del 27 de febrero de 2025. Así mismo, se encuentra demostrado que el 07 de octubre de 2024, se generó la orden de pago SIIF: 367128724. En consecuencia, transcurrieron 5 días hábiles hasta la fecha en que el INM dio la orden de pago, por tanto, no se puede afirmar que hubo un incumplimiento por parte de la entidad en el pago anticipado o que este fue realizado de manera tardía, pues este fue realizado efectivamente una vez se dio cumplimiento a los requisitos para el mismo y a los pasos requeridos en la plataforma SECOP II, surtiendo el pago referido el 07 de octubre de 2024

Ahora bien, es importante precisar que en ni en la cláusula primera relativa al plazo del contrato ni en la tercera relacionada con la forma de pago, se estableció que el plazo de ejecución del contrato estaba atado a la fecha en que se realizara el desembolso del pago anticipado, por tanto, desde el inicio de la ejecución del contrato el contratista conocía que el equipo cuya adquisición se pretendía debía entregarse dentro del plazo de los dos meses contados a partir de la firma del acta de inicio tal como se pactó en el contrato.

En consecuencia, el contratista debió solicitar expresa y oportunamente la prórroga del contrato, si de acuerdo con su experticia y conocimiento en el negocio, era previsible que no podía realizar la entrega dentro del plazo de ejecución pactado en el contrato, y si bien es cierto que la supervisora también podría haber puesto de presente la posibilidad de suscripción de una prórroga, esto no exime de responsabilidad al contratista, pues al ser el dueño del negocio es quien conoce los pormenores de las actividades requeridas para dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas que contrajo con la aceptación del contrato.

5. De la entrega de los equipos adquiridos.

De acuerdo con el informe de fecha 30 de diciembre de 2024, emitido por la supervisora del contrato 135 de 2024, se tiene que durante el plazo de ejecución del mismo, no se dio cumplimiento al objeto contractual, ya que el contratista no entregó en este plazo, en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la prueba decretada en audiencia del 27 de febrero de 2025, el día 04 de marzo de 2025, se llevó a cabo reunión de verificación de requisitos mínimos en la que estuvieron presentes: la supervisora del contrato, una persona designada por el contratista (Representante Legal – Gerente Comercial), la Jefe de la Oficina de control Interno, la subdirectora de servicios Metrológicos y Relación con el Ciudadano – SSMRC y un técnico de la subdirección de Metrología física (Laboratorio de Temperatura y Humedad), para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos del elemento que figura dentro del objeto del contrato 135 el 2024, y que está en calidad de custodia en las oficinas de la SSMRC del INM.

Conforme con el acta de esta reunión, consta que se evidenció i) "*Un indicador de temperatura marca ACCUMAC modelo AM8060 con serie 60150842 con su respectivo certificado de calibración NYVLAP*"; ii) *"Dos sondas PRT PT100 Marca: ACCUMAC y modelo 1730-12 serie 1624325 y 1624326 con sus respectivos certificado de calibración"; y iii) "Perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT pt 100 1730-12".*

No obstante lo anterior, no se evidenció en la caja del segundo sensor PRT Pt100 la conexión 8010 Conector (o 5-pinplug). Es de anotar que en el contrato se estableció que uno de los sensores de temperatura debe tener una conexión de 4 hilos mientras que el otro debe tener conexión 8010 Conector (o 5-pinplug) con el objetivo de que pueda ser conectado al indicador Accumac, AM8010 del que dispone el INM. De igual manera, se encontró que el equipo no cuenta con una copia impresa de sus catálogos y manuales de funcionamiento y operación, ítems que eran obligatorios tal como se estableció en el clausulado del contrato 135 de 2024.

Se deja constancia que pese a correrse traslado al contratista (desde 10 de marzo hasta el 12 de marzo de 2025) para que se pronunciara sobre las pruebas decretadas de oficio en la audiencia del 27 de febrero de 2025, dentro de las cuales está el acta referida, este no manifestó nada al respecto dentro de dicho termino. Fue hasta la continuación de la audiencia celebrada el día 20 de marzo de 2024, que indicó que al momento de realizar la reunión de verificación de requisitos mínimos el día 04 de marzo de 2025, el equipo funcionaba en perfectas condiciones y medía correctamente. Así mismo, con respecto a que no se evidenció uno de los conectores ni el manual de funciones, aclaró que el equipo se encuentra funcionando ya que cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto, y que los elementos faltantes se pueden entregar inmediatamente, indicando que la única falla fue no entregar el equipo a tiempo.

Lo expuesto permite concluir que no se dio cumplimiento al objeto contractual dentro del plazo pactado en la cláusula 1 del contrato No. 135 de 2024, ya que se reitera que el contratista no entregó en perfecto estado de funcionamiento el termómetro digital de precisión de dos canales Accumac AM8060 y dos sondas PRT Pt100 1730-12 dentro del plazo pactado, toda vez que el equipo fue entregado con posterioridad a la fecha de terminación del contrato y adicionalmente, hace falta la entrega de dos accesorios.

Como sustento de lo anterior, es importante señalar que vía jurisprudencial se ha precisado que la administración puede declarar el incumplimiento del contratista, luego de que hubiera vencido el plazo contractual, como medida orientada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando aquél no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo y podía ejercitar otros de sus poderes sancionatorios hasta tanto el contrato no se hubiera liquidado, debido a que la liquidación está comprendida dentro de la vigencia del contrato.

Lo anterior con base a la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2012, expediente 25000-23-26- 000-1997-5006-01(23360), al indicar:

> *"En cualquier tipo de contrato que celebre la administración pública, se establece un plazo, de conformidad con su objeto, en el cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y una vez vencido la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias frente al incumplimiento del contratante. De manera que el vencimiento del plazo previsto en el contrato sin que el*

> *contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura el incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación de conformidad con lo previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil (dies interpellat pro homine). […] Así, al examinar el alcance del art. 14 de la ley 80 de 1993, la sala consideró, en lo referente a la cláusula de multas, que estipularlas en el contrato no comportaba ninguna exorbitancia, en tanto las mismas son propias del derecho común, están previstas en los artículos 1592 del Código Civil y 867 del Código de Comercio y por consiguiente, son aplicables a la contratación estatal por expresa remisión del artículo 13 del Estatuto Contractual.*

En este sentido, se reitera que el contratista no cumplió oportunamente con las obligaciones propias del contrato No. 135 de 2024, toda vez que, sin haberse surtido además el recibo a satisfacción como constancia de la supervisión, entregó el equipo adquirido por la entidad cuando el plazo contractual ya había vencido y a la fecha no ha entregado dos elementos adicionales solicitados en el contrato.

No obstante, atendiendo a que el representante legal en la sesión del 20 de marzo de 2025 manifestó que puede realizar la entrega inmediata de los accesorios que faltan, esto es, el conector de 4 pines y la copia impresa de los catálogos y manuales de funcionamiento, se le concederá un plazo prudencial para que los entregue y una vez la supervisora del contrato valide la entrega a satisfacción de la totalidad de los elementos adquiridos, se proceda a realizar la liquidación del contrato, esto sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal por cumplimiento tardío como pasará a exponerse más adelante.

6. De la Clausula Penal.

El apoderado de la compañía aseguradora argumentó en sus alegatos de conclusión que para afectar la póliza de cumplimiento derivado de los perjuicios ocasionados con el presunto incumplimiento, dichos perjuicios deben ser determinados y tasados.

Igualmente, indicó que de hacer efectiva la cláusula penal, esta debe ser proporcional al incumplimiento.

Finalmente, solicitó tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se debe limitar al monto del valor asegurado por el amparo que se pretende afectar y que en caso de establecer una sanción al contratista, se proceda a hacer la compensación con los saldos a favor del contratista.

Respecto a la cláusula penal, el Consejo de Estado - Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en concepto Radicación Nº 1.748 del 25 de mayo de 2006, estableció lo siguiente:

> *"Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales."*

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2014, expediente 52001-23-31- 000-2001-01115-01, se pronunció frente al tema en los siguientes términos:

> *"Así, la cláusula penal pecuniaria tiene como funciones garantizar el cumplimiento, compeler al deudor a la satisfacción de la prestación, sancionar su incumplimiento y estimar anticipadamente el valor de los eventuales perjuicios que se podrían ocasionar con la inejecución de lo pactado, a diferencia de las multas contractuales las cuales tienen una finalidad eminentemente conminatoria, lo que en síntesis significa que con* ***la cláusula penal lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista****."* (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, las partes de un contrato pueden establecer obligaciones con cláusula penal, definida por la ley (Art. 1592 del Código Civil) como *"aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*. Resulta entonces posible que las partes en el contrato estatal estipulen la posibilidad de imponer sanciones cuando se presenta el retardo o el incumplimiento en la ejecución del contrato por parte del contratista, como las multas o la cláusula penal pecuniaria, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato (artículos 32, 40 inc. 2º Ley 80 de 1993).

Aunado a lo anterior, es claro que la cláusula penal puede hacerse efectiva en los casos en los que plazo de ejecución del contrato ha finalizado, pero sin la satisfacción total o parcial de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se pactó la cláusula penal pecuniaria en la cláusula 15 del contrato 135 de 2024, en los siguientes términos:

> *"El Instituto Nacional de Metrología* ***podrá en caso de incumplimiento parcial, imperfecto o inoportuno del contrato o de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA****, requerir a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato****, suma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 EL INM hará efectiva previa declaratoria del incumplimiento a través de acto administrativo debidamente motivado, directamente por compensación de los saldos que adeude al contratista si los hubiere, o mediante cobro de la garantía única de cumplimiento, o si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva."*
>
> *La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción"*

De la transcripción de la cláusula penal pactada en el contrato 135 de 2024, se evidencia que la misma tiene carácter compensatorio, toda vez que busca el pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato pueda acarrear a la entidad.

Por otra parte, se encuentra demostrado que el contratista entregó el equipo adquirido por la entidad cuando el plazo contractual ya había vencido y a la fecha no ha hecho entrega de dos elementos adicionales solicitados en el contrato, los cuales no afectan el funcionamiento del equipo principal y se encuentran en poder del contratista por tanto, pueden ser entregados de forma inmediata, según lo advirtió el representante legal INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S en audiencia del 20 de marzo de 2025.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un cumplimiento extemporáneo ya que el indicador de temperatura, marca Accumac, modelo: AM8060 y las dos (2) sondas prt pt100 marca: Accumac y modelo: 1730-12, adquiridos por el INM para la realización de ensayos de aptitud y comparaciones interlaboratorios, y lo cual constituye el objeto del contrato, se estarían entregando a satisfacción en una fecha posterior a la del vencimiento del plazo contractual, lo cual ocurrió el 17 de noviembre de 2024, pero aún estando dentro del plazo legal para efectuar la liquidación del contrato.

En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA dará aplicación a la cláusula penal pactada en la cláusula 15 del contrato 135 de 2024 por el cumplimiento extemporáneo del contrato 135 de 2024 lo cual generó que el INM no pudiera realizar los ensayos de aptitud que estaban previstos para finales del año 2024 conllevando al incumplimiento de compromisos con otras entidades del estado como lo es el Instituto de Medicina Legal.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), en materia de proporcionalidad para la aplicación o efectividad de la Cláusula Penal, señala lo siguiente:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Noción / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Función / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Criterio de acción / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Criterio de control / POTESTAD SANCIONATORIA - Principio de proporcionalidad / ACTUACION ADMINISTRATIVA - Proporcionalidad / ACTO ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL - Proporcionalidad / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Principio de proporcionalidad / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Cláusula penal pecuniaria / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Propósito / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Potestad discrecional / POTESTAD DISCRECIONAL - Principio de proporcionalidad / POTESTAD REGLADA - Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. ***La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se reitera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un***

juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos." (resaltado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y ante las circunstancias de los hechos alrededor de la ejecución del contrato 135 de 2024, habrá de darse aplicación al principio de proporcionalidad, esto atendiendo a que no se trata de un incumplimiento total sino extemporáneo, y al existencia de la entrega del equipo objeto del contrato por parte del contratista, aún sin recibo a satisfacción por parte de la supervisora, por ello , la cláusula penal se tasará en el 5% del valor del contrato y no en el 10%, siendo este último el límite máximo del valor de la cláusula penal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que aún está pendiente el segundo pago estipulado en la cláusula tercera del contrato, equivalente al 50% del valor del contrato a favor del contratista, el valor de la cláusula penal será compensado con este saldo, por lo que no habrá afectación de las garantías que respaldan la ejecución del contrato 135 de 2024.

7. De la actuación del contratista

Expone el apoderado de la compañía de seguros que para en el presente caso, la entidad intenta achacarle responsabilidad o imputarle el supuesto incumplimiento al contratista bajo supuestos de una responsabilidad objetiva, pues no se indica claramente ni se prueba la causa eficiente del presunto incumplimiento ni en qué medida se le puede endilgar culpa o dolo en las actuaciones dadas por el mismo.

Adicionalmente, aduce que la entidad debe tener en cuenta que el contratista dio avance al objeto contractual en la medida de sus posibilidades dado a la presencia de circunstancias externas y que en ningún momento aparece que haya sido su intención incurrir en atrasos.

Al respecto, se debe anotar en primer lugar que el apoderado de la compañía de seguros trae a colación la responsabilidad objetiva desde el ámbito del derecho sancionatorio, lo cual difiere de la actuación administrativa en la que nos encontramos debido a que con la misma se pretende establecer si se dio cabal cumplimiento al objeto y las obligaciones pactadas en el contrato 135 de 2024, en los términos previstos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En el presente caso no se vislumbra que el contratista haya actuado de forma dolosa o culposa, ni está en discusión en la presente actuación que el contratista haya actuado de buena fe, debido a que se evidencia que su actuar no fue

encaminado a ocasionar o generar algún perjuicio a la entidad, sin embargo, el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA como entidad pública descentralizada del orden nacional está en la obligación legal de proteger la destinación de los recursos del tesoro público lo que implica adelantar el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 86 citado con el fin de determinar si en la ejecución del contrato se presentó un incumplimiento contractual que pueda derivar en un detrimento patrimonial para la entidad.

Forman parte de la presente resolución, las actas de la audiencia y grabaciones de la misma, iniciada el 19 de febrero de 2025, suspendida, y reanudada el 27 de febrero de 2025 y finalmente reanudada el día 20 de marzo de 2025.

Que de acuerdo con la facultad delegada por la Directora General del Instituto Nacional de Metrología María del Rosario González Márquez, y en su calidad de Ordenadora del Gasto, a través de la Resolución 009 del 14 de enero de 2025, y de conformidad con el art 86 de la Ley 1474 de 2011, y en mérito de lo anteriormente expuesto,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara el incumplimiento parcial del contrato No 135 de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de la anterior declaratoria, hacer efectiva la cláusula penal al contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, de conformidad con lo señalado en la cláusula decimoquinta del clausulado principal del contrato No 135 de 2024, de la forma que sigue:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CLAUSULA PENAL PORCENTAJE	PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL SOBRE EL PORCENTAJE INCUMPLIDO
$43.857.450	5 %	$ 2.192.872.

ARTICULO TERCERO: Se ordena al contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, que un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar la conexión (8010 Connector o 5-pin plug) solicitada en el contrato y los manuales de funcionamiento de los equipos.

Parágrafo 1: Transcurridos los diez (10) días hábiles, deben reunirse el contratista y el supervisor para hacer la respectiva acta de recibo a satisfacción.

De haber entrega a satisfacción la SSMRC realizara las gestiones pertinentes para efectuar el pago correspondiente, sin perjuicio de la cláusula penal, previa liquidación del contrato.

Parágrafo 2: Si transcurridos los diez (10) días hábiles no se hace entrega de los elementos faltantes, el contratista deberá devolver los recursos pagados a título de pago anticipado equivalente al 50% del valor del contrato, esto es la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE ($21.928.725,00)**, y se hará efectiva la totalidad de la cláusula penal.

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, se deberá liquidar el contrato,

haciendo constar los saldos respectivos a favor y en contra del contratista y del contratante, incluyendo el monto de la cláusula penal.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe ser presentado y sustentado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo una vez se encuentre en firme, en la plataforma SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Compulsar copia de la presente resolución, una vez se encuentre en firme, a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los dos (02) días del mes de abril de 2025



José Alvaro Bermúdez Aguilar
Secretario General
(Delegado Resolución 009 de 2025)

Proyectó: Alejandra Oviedo. Profesional Universitario
Revisó: Natalia Ortiz Valencia. Asesora Jurídica